

Junio 2017



* **EXP. 07238-IC-04-2017-ESPECIAL-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día ocho de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**

denominado , por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora quien manifestó que **la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado** , ubicado en calle ; le adeudaban el pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis, vacaciones anuales, complemento al salario mínimo, horas extraordinarias, días de descanso semanal, días de descanso compensatorio, días de asueto. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de apoderado de la propietaria del centro de trabajo señora con Número de

Identificación Tributaria

...; y quien expuso los siguientes alegatos: "la trabajadora, no trabajo, todo ese tiempo que dice, ni trabajo en esa jornada que manifiesta, a ella se le pagaba por la cosas que hacía era trabajadora por obra, y al final de la obra se le pagaba, la obra que realizaba al día se le pagaba ese mismo día". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 198 ordinal tercero del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora ..., en adeudarle a la trabajadora ..., la cantidad de ... exactos, en concepto de pago de prestación pecuniaria equivalente al aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre de dos mil quince al once de diciembre de dos mil dieciseis. INFRACCION DOS: al artículo 187 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora ... propietaria del comedor la sazón de Rosita, al adeudarle a la trabajadora ..., la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de salario ordinario de quince días más una prestación del treinta por ciento de este, equivalente a sus vacaciones anuales, correspondiente del período del cuatro de octubre de dos mil quince al tres de octubre de dos mil dieciseis. INFRACCION TRES: al artículo 175 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora ... propietaria del ..., al adeudarle a la trabajadora ... la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos, en concepto de remuneración del cincuenta por ciento de su salario básico por haber laborado la trabajadora ya mencionada treinta días de descanso semanal, durante el período correspondiente del día tres de septiembre de dos mil dieciséis al día uno de abril de dos mil diecisiete. Los cuales se detallan de la siguiente manera: durante el mes de septiembre de dos mil dieciseis laboro los días de descanso de fechas



cuatro, once, dieciocho y veinticinco de septiembre de dos mil dieciseis, por lo que durante este período se le adeuda la cantidad de

, por haber laborado la trabajadora un total de cuatro días de descanso semanal, durante este período; durante el mes de octubre de dos mil dieciseis laboro los días de descanso de fechas dos, nueve, dieciseis, veintitres y treinta de octubre de dos mil dieciseis, por lo que durante este período se le adeuda la cantidad de veinticinco dólares, por haber laborado la trabajadora un total de cinco días de descanso semanal, en este período; durante el mes de noviembre de dos mil dieciseis laboro los días seis, trece, veinte y veintisiete del mes de noviembre de dos mil dieciseis, por lo que se le adeuda la cantidad de veinte dólares, por haber laborado la trabajadora en total cuatro días de descanso semanal en este período; durante el mes de diciembre de dos mil dieciseis laboro los días de descanso semanal de fechas cuatro, once, dieciocho y veinticinco de diciembre de dos mil dieciseis; por lo que se le adeuda la cantidad de veinte dólares, por haber laborado la trabajadora en total cuatro días de descanso semanal en este período; durante el mes de enero de dos mil diecisiete, laboro los días de descanso de fechas uno, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que durante este período se le adeuda la cantidad de veinticinco dólares, por haber laborado la trabajadora un total de cinco días de descanso semanal, en este período; durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, laboro los días de descanso semanal de fecha cinco, doce, diecinueve, veintiséis, todos del mes de febrero de dos mil diecisiete; por lo que se le adeuda la cantidad de veinte dólares, por haber laborado la trabajadora en total cuatro días de descanso semanal en este período; y durante el mes de marzo de dos mil diecisiete laboro la trabajadora los días de descanso semanal de fecha cinco, dos, diecinueve, veintiséis todos del mes de marzo de dos mil diecisiete; por lo que se le adeuda la cantidad de veinte dólares, por haber laborado la trabajadora en total cuatro días de descanso semanal en este período; haciendo un total del adeudo de ciento cincuenta dólares exactos. INFRACCION CUATRO: al artículo 176 del Código de

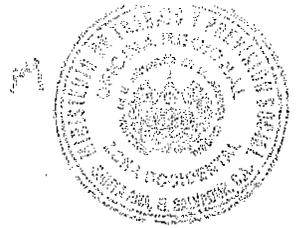
Trabajo, por haber infringido la parte empleadora [redacted] propietaria del comedor la sazón de Rosita, al adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de trescientos dólares exactos, en concepto de remuneración del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora ya mencionada treinta días de descanso compensatorios los cuales tenía derecho por haber laborado treinta días de descanso semanal, los cuales ya se detallaron en el infracción número tres de esta acta. INFRACCION CINCO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciseis de diciembre de dos mil dieciseis, por haber infringido la parte empleadora [redacted] propietaria del comedor la [redacted], al adeudarle a la trabajadora [redacted] la cantidad de mil setenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, detallando de la siguiente manera: del período del tres al treinta de septiembre de dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con doce centavos, ya que su salario era de ciento cuarenta y seis dólares; del período del uno al treinta y uno de octubre de dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; del período del uno al treinta de noviembre se le adeuda la cantidad de ciento cincuenta y cuatro dólares; del período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; del período del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; del período del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con doce centavos de dólar; del período del uno al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos,, todas las cantidades se adeudan en el concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del período de tres de



septiembre de dos mil dieciseis al uno de abril de dos mil diecisiete, el día uno de abril de dos mil diecisiete, no se puntualiza ya que la trabajadora no pidió el salario de ese día, en la orden de inspección. INFRACCION SEIS: al artículo 192 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora

propietaria del comedor la sazón de Rosita, al adeudarle a la trabajadora la cantidad de diez dólares, en concepto de recargo del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora el día de asueto de fecha seis de agosto de dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares, en concepto de recargo del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora el día de asueto de fecha quince de septiembre de dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares en concepto de recargo del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora el día de asueto de fecha dos de noviembre de dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares, en concepto de recargo del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora el día de asueto de fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciseis; y la cantidad de diez dólares en concepto de recargo del cien por ciento de su salario ordinario básico diario por haber laborado la trabajadora el día de asueto de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día quince de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 175, 176, 187, 192 y 198 ordinal tercero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, las cantidades siguientes: la cantidad de dólares, en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre

del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de _____ dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del cuatro de octubre del año dos mil quince al tres de octubre del año dos mil dieciseis; la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de haber laborado los días de descanso en el período correspondiente del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis al día uno de abril del año dos mil diecisiete; detallándose de la siguiente manera: se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de _____ dólares por haber laborado los días dos, nueve, dieciseis, veintitres y treinta de octubre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días seis, trece, veinte y veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de _____ dólares por haber laborado los días uno, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, doce, diecinueve, veintiséis del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, dos, diecinueve, veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos dólares, en concepto de remuneración de su salario ordinario básico por haber laborado en días de descanso compensatorios; la cantidad de mil \$ _____ dólares con _____ centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, detallado de la siguiente manera: en el período del tres al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de _____ dólares con _____ centavos; en el período del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de _____ dólares con _____ centavos; en el período del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad _____



dólares; en el período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; en el período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de
dólares con centavos; en el período del uno al
de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la
dólares con centavos de dólar; en el
período del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se
le adeuda la cantidad de dólares con
la cantidad de dólares, en concepto del salario ordinario
más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día
de asueto de fecha seis de agosto del año dos mil dieciseis; la cantidad
de dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del
ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha
quince de septiembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de diez
dólares en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por
ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha dos de
noviembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de dólares, en
concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por
por haber laborado en día de asueto de fecha veinticinco de
diciembre del año dos mil dieciseis; y la cantidad de dólares en
concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de
este, por haber laborado en día de asueto de fecha uno de enero del año
dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa
Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de mayo del año dos
mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite
sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora
propietaria del centro de trabajo

denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora , propietaria del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente



imponer a la señora _____, propietaria
del centro de trabajo denominado _____

, una **MULTA TOTAL de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por cuarenta y cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 198 ordinal tercero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora _____ García, la cantidad de _____ dólares, en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 187 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora _____, la cantidad de _____

_____ dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del cuatro de octubre del año dos mil quince al tres de octubre del año dos mil dieciseis; una multa de UN MIL QUINIENTOS DOLARES, por treinta infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 175 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora _____, la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de haber laborado los días de descanso en el período correspondiente del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis al día uno de abril del año dos mil diecisiete; detallándose de la siguiente manera: se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinticinco dólares por haber laborado los días dos, nueve, dieciseis, veintitres y treinta de octubre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días seis, trece, veinte y veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis; se

le adeuda la cantidad de veinticinco dólares por haber laborado los días uno, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, doce, diecinueve, veintiséis del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, dos, diecinueve, veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 176 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos dólares, en concepto de remuneración de su salario ordinario básico por haber laborado en días de descanso compensatorios; una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de un mil setenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, detallado de la siguiente manera: en el período del tres al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con doce centavos; en el período del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; en el período del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento cincuenta y cuatro dólares; en el período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; en el período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; en el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento treinta y cuatro dólares con doce centavos de dólar; en el período del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares



con treinta centavos; una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cinco veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de diez dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha seis de agosto del año dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis; y la cantidad de diez dólares en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado , una **MULTA TOTAL** de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por cuarenta y cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una

multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 198 ordinal tercero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de aguinaldo correspondiente al período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 187 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual, correspondiente al período del cuatro de octubre del año dos mil quince al tres de octubre del año dos mil dieciseis; una multa de UN MIL QUINIENTOS DOLARES, por treinta infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido treinta veces el artículo 175 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de haber laborado los días de descanso en el período correspondiente del día tres de septiembre del año dos mil dieciséis al día uno de abril del año dos mil diecisiete; detallándose de la siguiente manera: se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinticinco dólares por haber laborado los días dos, nueve, dieciseis, veintitres y treinta de octubre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días seis, trece, veinte y veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis; se le adeuda la cantidad de veinticinco dólares por haber laborado los días uno, ocho, quince, veintidós y veintinueve de enero del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, doce, diecinueve, veintiséis del año dos mil diecisiete; se le adeuda la cantidad de veinte dólares por haber laborado los días cinco, dos, diecinueve,



veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 176 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora .

la cantidad de trescientos dólares, en concepto de remuneración de su salario ordinario básico por haber laborado en días de descanso compensatorios; una multa de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

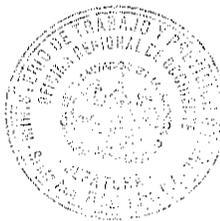
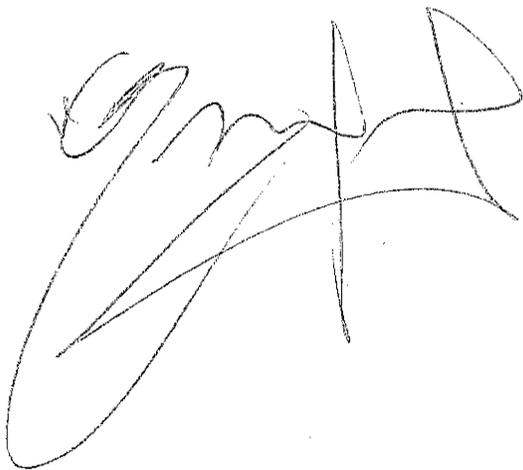
la cantidad de dólares con centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, detallado de la siguiente manera: en el período del tres al treinta de septiembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de dólares con doce centavos; en el período del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciseis, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; en el período del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de

lólares; en el período del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciseis se le adeuda la cantidad de dólares con centavos; en el período del uno al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de dólares con centavos; en el período del uno al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de dólares con centavos de dólar; en el período del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y cuatro dólares con treinta centavos; una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, por cinco infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cinco veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de dólares, en concepto del

salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha seis de agosto del año dos mil dieciseis; la cantidad de diez dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de dólares en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de dólares, en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis; y la cantidad de dólares en concepto del salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, por haber laborado en día de asueto de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR LA SAZON DE ROSITA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En _____

_____ a las doce horas con Cuarenta y cinco minutos del día dieciséis del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____ de

Propietaria del centro de trabajo denominado _____ mediante es que la que deje adherida en la puerta principal del comedor, debido a que no me quisieron atenderles toque la puerta por unas de media hora, y aunque se escuchó a personas adentro del comedor no me atendieron, me fui a la tienda a tomar un jugo, al rato salió una señora a comprar, pensando que ya me había retirado, por esa razón, deje la notificación adherida, porque no me la quisieron recibir, para
Constancia Firme

[Handwritten signature]

F. _____

N Adherida por no querer recibirla

C _____

26/8/17

72: 15 0

2

EXP.04129-IC-02-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas tres minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [redacted], Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador QUINTEROS, quien manifestó que la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: [redacted]

Le adeudaba: ""El pago de salarios devengados del periodo del uno al veintiuno de febrero del presente año, la comisión del uno al treinta y uno de enero de este año, por un aproximado de doscientos diecisiete dólares; la comisión del uno al veintiuno de febrero del mismo año, por un aproximado de cuatrocientos dólares; adeudo de un bono por meta alcanzada en el periodo de ventas del mes de noviembre y mes de diciembre del año dos mil dieciséis, por la cantidad de ciento cincuenta y seis dólares"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección

Especial, y se practicó el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, en su calidad de Supervisor de Personal, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ con Número de Identificación Tributaria: _____

_____ quien expuso los siguientes alegatos: ""Que está esperando que de oficinas centrales le envíen los cheques para cancelarle lo solicitado al trabajador antes mencionado"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador _____ las siguientes cantidades: comisión del uno al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por un monto de doscientos diecisiete dolares, la comisión del uno al veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por un monto de cuatrocientos dólares, más el adeudo de ciento cincuenta y seis dólares en concepto de bono por metas alcanzadas en los meses de noviembre y diciembre ambos del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias; constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cumplido la sociedad _____

_____ de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al no haber cancelado al trabajador _____ las cantidades siguientes: Comisión del uno al treinta y uno de

enero del año dos mil diecisiete, por un monto de doscientos diecisiete dólares, la comisión del uno al veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por un monto de cuatrocientos dólares, más el adeudo de ciento cincuenta y seis dólares en concepto de bono por metas alcanzadas en los meses de noviembre y diciembre ambos de dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad

_____ Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado _____

_____ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día cinco de junio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado _____, en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la sociedad citada. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que no existe infracción a la ley laboral en cuanto al adeudo de comisiones al trabajador

_____, de los periodos reclamados ya que el pago de comisiones en dicha empresa son basados en políticas preestablecidas en donde los trabajadores deben llegar a ciertos porcentajes de las ventas para tener derecho a pago de comisiones y bonificaciones, y que en vista de no haber alcanzado los porcentajes necesarios, no es acreedor de dichas comisiones y bonificaciones, por lo que no se le adeuda ninguna cantidad a dicho trabajador; Para demostrar lo manifestado presenta en este acto impresión de las ventas realizadas y del porcentaje de ventas en un setenta y nueve por ciento, además una tabla donde se especifican políticas a seguir

para el pago de comisiones que debe alcanzar un mínimo de ochenta por ciento. De las cuales se agregan al presente proceso para ser valoradas". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por el Licenciado [redacted] en representación de la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]

[redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; se verifica lo siguiente: En cuanto a la prueba documental aportada que consiste en impresión emitida por dicha empresa de las ventas realizadas por el trabajador [redacted], y los porcentajes de ventas realizadas que consisten según lo manifestado en un setenta y nueve por ciento, además una tabla donde se especifican políticas a seguir para el pago de comisiones que debe alcanzar un mínimo de ochenta por ciento. Dichos pruebas aportadas con el propósito de comprobar que el trabajador [redacted]

[redacted] no tenía derecho al pago de las comisiones reclamadas por no haber cumplido con los porcentajes establecidos para general el pago de comisiones; Con esta prueba documental agregada en ningún momento demuestra ni se hace constar un acuerdo contractual de las partes sobre el pago de las comisiones por las ventas realizadas, siendo las comisiones una forma de pago del salario el cual debe ser estipulado de forma contractual entre las partes, según los requisitos que establece el artículo 23 numeral nueve del Código de Trabajo, además regulado en el mismo cuerpo legal en los artículos 126 literal e) en relación al artículo 130 numeral 3 ambos del Código de Trabajo; se verifica en el presente caso que la sociedad [redacted]

[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no desvirtúa la presunción de veracidad que posee el acta de inspección de folios dos en donde se determina el adeudo

de salarios en forma de comisión reclamados; así como tampoco demostró dicha sociedad con la documentación aportada el haber cancelado al trabajador la comisión del uno al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por un monto de doscientos diecisiete dolares, la comisión del uno al veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por un monto de cuatrocientos dólares, más el adeudo de ciento cincuenta y seis dólares en concepto de bono por metas alcanzadas en los meses de noviembre y diciembre ambos de dos mil dieciséis. Por tanto si el patrono no comprueba en visita de inspección que canceló el salario por comisión que se reclama, el adeudo se presume. Por tanto no se exonera al empleador en el presente proceso sancionatorio, por no demostrar dicho empleador el cumplimiento de la señalada. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor . propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una MULTA



22

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

concepto de bono por metas alcanzadas en los meses de noviembre y diciembre ambos de dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

F.

N. Sr

C. SUPERVISOR

H. 7:50 AM

F. 75/08/77

En novena calle poniente entre segunda y cuarta
avenida San H. G., Santa Cruz, a las once horas cincuenta
minutos del día quince de agosto del dosmil diecisiete
notifiqué a

representada legalmente por el Sr.

mediante esquel que de se en poder de
el Sr.

que en manifiesto ser superior
San de

para cons
ta en la firmamos.


Yulisa
Notificador

EXP. 09482-IC-05-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad
Sociedad Anónima de Capital Variable,
Representada Legalmente por el señor propietaria
del centro de trabajo denominado
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por infracciones a la Ley
laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de Leyes Laborales: en el centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, ubicado en:

El Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones realizó visita al referido centro de trabajo el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, de dicha visita se agrega informe a folios siete, por lo que se realizó nueva visita el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita fue presentado informe en donde el inspector asignado al caso manifiesta lo siguiente: *“Por este medio le informo que este día, se me asignó el expediente número 09482-05-2017-PROGRAMADA-AH, para realizar Inspección en el lugar de trabajo denominado:*

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado según orden de inspección en

Ahuachapán. En fecha veintitrés de mayo del presente año, me apersoné a dicha dirección con el objetivo de llevar a realización la diligencia de Inspección Programada. Con anterioridad, se había recibido por escrito, en las instalaciones de esta oficina departamental, un escrito (el cual se encuentra anexo al Expediente), donde se denuncia violaciones a los derechos laborales). Al llegar a oficina de dicha empresa, ubicado en el lugar antes mencionado, pregunté quién estaba de encargado o representación de la empresa y se identificó como encargado en ese momento, manifestando además, ser Auxiliar de Residente en el proyecto de dicha empresa, y procedí a identificarme y a explicarle con detalle sobre el motivo de mi visita y que se solicitaría documentación vinculada con la relación laboral y que si no se contaba en ese momento con la misma, se le dejaría un plazo conforme a la Ley para que en una próxima visita nuestra al realizar la diligencia de Re inspección ahí se verificaría y que entrevistaría a los trabajadores que se encontraban laborando en el proyecto. Manifestando dicho Encargado, que no se podía realizar la Inspección porque nadie me podía atender y además que no tenía ahí ninguna documentación y que los trabajadores estaban ocupados para poder entrevistarlos. Y le pedí de favor, que me proporcionara algunos datos de la empresa como el nombre del representante Legal y el numero de NIT de la misma, que son necesarios para plasmarlos en el Acta de Inspección, manifestando dicho encargado que no podía dar ninguna información de la empresa ni firmaría ningún documento. Luego solicité de favor, que me permitiera entrevistar a los trabajadores y me manifestó no estar autorizado. Le expliqué de la manera más atenta, que al no proporcionar información requerida por la Ley, eso constituye una OBSTRUCCIÓN a la diligencia y que podría sancionarse a la empresa al no permitir realizar la diligencia de la Inspección, no proporcionar información requerida y no permitir entrevistar a los trabajadores y esta regulado en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, explicándole dicha disposición legal. Sin embargo, se le sugirió que pidiera opinión de sus superiores y manifestó que no se podía hacer nada. Para continuar con la intención de realizar Inspección, se le dijo que se le dejaría citatorio dirigido al Representante legal de dicha empresa, y manifestó que se le dejara el citatorio pero que no firmaría de recibido; pero que lo haría llegar a quién corresponde. Procedí a



dejar citatorio y le hice entrega de la copia respectiva a dicho encargado, quedando para la fecha veinticinco de mayo del presente año, a las nueve horas. El día de ayer, no se hizo presente a esta oficina, ni la persona citada ni otra en representación de dicha empresa. Ante la incomparecencia de ninguna persona, previo al citatorio dejado en poder del señor,

Auxiliar de residente y la denegativa, de realizar la inspección en fecha veintitrés de mayo del presente año, se elabora este informe de **OBSTRUCCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Para efectos del trámite legal correspondiente, se cuenta con la información que se mencionará a continuación y que se obtuvo a través de la oficina departamental de San Miguel, de este Ministerio: Nombre de la empresa: **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Representante Legal:

de la empresa: *

En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las ocho horas del día doce de junio del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la Sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted]

[redacted] propietaria del centro de trabajo denominado
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad

[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y



siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad

_____, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que se enterado. HÁGASE SABER.-

En _____



_____ a las Diez horas con _____ minutos del día once del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad
 la da legalmente para ser
 que se da en poder de la Srta.
 Gerencia para que se entregue firmados

_____ mediante el
 que se manifiesta Srta. Gerencia
 SECRETARIO NOTIFICADOR

- F.
- N.
- C. AUX de Gerencia
- H. 12:00 P
- P. 11-8-17





EXP. 00371-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y seis minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidos en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de mujeres, en el centro de trabajo denominado

ubicado en . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor con Número de Identificación Tributaria

; y expuso los siguientes alegatos: "ella como encargada es la única mujer trabajadora, es tratada con mucho respeto y consideración por el propietario. Que tiene tres años de laborar y que tiene contrato

individual de trabajo como los otros tres empleados. Que no laboran los días de asueto, que le pagaron aguinaldo así como vacación anuales, al igual que a los hombres. Que ya no está en edad de tener hijos. No hay programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Fijando un plazo de veinte días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, la representación patronal le mostro un documento llamado programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, el cual al revisarlo no contenía ningún elemento de los diez que el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo requiere; así también al revisar dicho documento la representación patronal tampoco encontró desarrollado ningún elemento, aunque le manifestó que trabajarían en ello. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado

....., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales”.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos

Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor . . . , propietario del centro de trabajo denominado . . . que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]* 

En _____

_____ a las _____
 _____ horas con _____ minutos del día _____
 del mes de _____ del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

_____ propietario del centro de trabajo denominado _____
 mediante coque la gas de su poder del Sr. _____
 y con manifiesto de los empleados de la gasolinera para constancia firmada

F. _____ H. 7:00 AM
 N.º Sr. _____ F. 28/07/17
 C.º Empleado _____



EXP. 09067-IC-05-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día veinte de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad
Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por
el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado
_____, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo
establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de Leyes Laborales: en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en: _____ el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones realizo visita al referido centro de trabajo el día once de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad a los articulo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de dicha visita fue presentado informe en donde el inspector asignado al caso manifiesta lo siguiente: *““Al presentarme en las instalaciones del lugar de trabajo en mención fui atendido en primer lugar por la señora _____ quien ostenta el cargo de coordinadora de _____ a quien expliqué la diligencia que se me había encomendado es el caso que la representación patronal la señora _____ me menciona que ella tenía un jefe en oficina central ubicada en _____, por lo cual debía de poner en aviso la visita del Ministerio de Trabajo y me comento que iría a realizar una llamada; y después de cuarenta minutos de espera pregunté a la recepcionista sobre si me iba a seguir atendiendo la señora _____ y me menciona que ella ya no saldría a atenderme. Cabe*

mencionar que se le explico las facultades que nos confiere la ley en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y aun así no obstante de habersele hecho saber me manifestó la señora Pineda que llamaría a oficina central y fue que ya no regreso y por ende ya no fui atendido. Ya que lo que se pretendía con la visita era realizar una inspección de trabajo, revisar la documentación laboral, entrevista con los trabajadores y la representación patronal tal como lo establece el artículo 34 de la LOFTPS que establece que la función de la inspección tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones de trabajo, así mismo de las facultades del artículo 38 ordinal "B" de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión y poder determinar las claras **VIOLACIONES A LA NORMATIVA LABORAL** los cuales habían sido denunciados en el Call Center de la Oficina Central del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y se considera como **"OBSTRUCCIÓN"** toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al inspector de trabajo, alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, por lo antes mencionado se pudo determinar que todas las acciones antes mencionadas realizadas por la parte patronal son una clara obstrucción de la diligencia de inspección según el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social por lo tanto el suscrito inspector de trabajo resuelve: pasar las presentes diligencias para su trámite correspondiente. Así mismo me hice presente al Registro de Comercio para verificar quien es el Representante Legal de la Sociedad *_____* siendo el señor *_____*

"". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad *_____* Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor *_____*

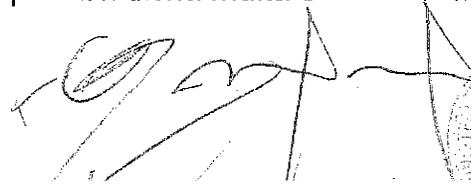
..., propietaria del centro de trabajo denominado
, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las ocho horas del día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la Sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], no obstante estar debidamente citada y notificada.

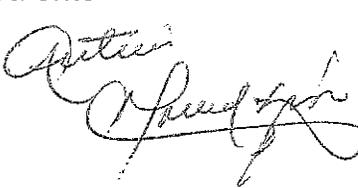
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad [redacted] Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado _____ una MULTA DE QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Er _____





_____ a las quince horas con _____ minutos del día once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

el representante del centro de trabajo de la

que se encuentra en la oficina de

de la ciudad, y para constancia firmamos.

SECRETARIO NOTIFICADOR 

F. _____
 N. Sra. _____
 C. Afiliación Al cliente _____
 H. 15:00 Bm
 F. 77-08-77



EXP. 19858-IC-11-2015-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cincuenta y tres minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado GASOLINERA PUMA COLON**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar vacaciones anuales, aguinaldos, horas extraordinarias, en el centro de trabajo denominado **GASOLINERA PUMA COLON**, ubicado en calle José Mariano Méndez y avenida Fray Felipe de Jesús Moraga sur, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor _____ con Número de Identificación Tributaria uno cuatro uno seis guión dos siete uno cero seis seis guión uno cero uno guión siete; y expuso los siguientes alegatos: "tiene turnos rotativos de cuarenta y cuatro horas semanales, paga el salario mínimo legal, paga vacaciones y aguinaldos y los días de asueto los paga doble". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector

de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario, pago de vacaciones anuales del período dos mil dieciseis, aguinaldos dos mil dieciseis del personal laborante INFRACCION DOS: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar un control de entradas y salidas del personal laborante. Fijando un plazo de diez días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos ya había sido subsanada, no así la infracción uno, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario, pago de vacaciones anuales del período del año dos mil dieciseis y pago de aguinaldos del período del año dos mil dieciseis del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado GASOLINERA PUMA COLON, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor _____, quien MANIFESTO lo siguiente: “los comprobantes de salario, y pagos de vacaciones y aguinaldos del año dos mil dieciseis, siempre se han llevado, los cuales



se presentan en este acto y así se anexen las copias". Anexándose copias una vez confrontadas con sus respectivos originales de planillas de salarios de los meses de enero a mayo del año dos mil diecisiete, planillas de pago de indemnización, vacaciones y aguinaldos del año dos mil dieciseis. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia de trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal lleva planillas en concepto de salarios, pago de aguinaldo, y vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver **al señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado GASOLINERA PUMA COLON**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de salarios, pago de aguinaldo, y vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase **al señor** _____, **propietario del centro de trabajo**

denominado **GASOLINERA PUMA COLON**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de salarios, pago de aguinaldo, y vacaciones del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


En _____ a las _____

once horas con treinta y cinco minutos del día veinteseiete del mes de julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Juan propietario del centro de trabajo denominado, "Gasolinera Puma Colon" mediante esquelito que deje en poder de el Sr. Juan, quien manifestó ser jefe de pista de la Gasolinera Puma Colon, y para constancia firmamos.

Nombre:
 Hora: 7:30 AM
 Fecha: 27/7/77

Car



EXP. 181/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el trabajador [REDACTED] presento solicitud verbal pidiendo que el ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, a quien se le puede notificar en: [REDACTED]; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló

para las once horas del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Jorge Luis Cabrera Lara, y el ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas y veinte y cinco minutos del día dos de junio del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de el Salvador; se mandó a Oír al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de junio del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora _____, propietario del centro de trabajo denominado _____.

ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

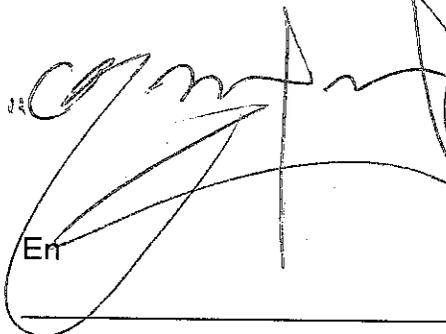
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

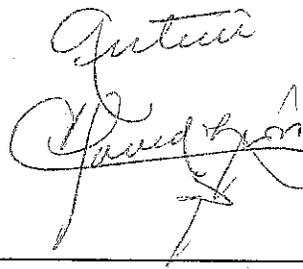
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora

, propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador Jorge Luis Cabrera Lara. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, Representado Legalmente por la señora

, propietario del centro de trabajo denominado ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En





10

_____ a las Dieciséis horas con Diez minutos del día
Once del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente a la propietaria del
Centro de trabajo denominado, Albergue de Restauración
Ministerio de Salud, mediante el cual se debe
podido de la sala. en quita manifeste
ser Propietaria del centro de trabajo, y para cons
funcionamiento.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F

N

C. Propietaria

H. 16:10 pm

F 77/08/17

4



EXP. 182/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el trabajador [REDACTED] presento solicitud verbal pidiendo la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le puede notificar en: [REDACTED], departamento de Sonsonate; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las catorce horas día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador Javier Ulises Gutiérrez Valencia y la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y con el mismo fin se citó por segunda vez a **las catorce horas del día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, a la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día dos de junio del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL



VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [redacted], [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; para que compareciera ante la suscrita, a **las once horas del día trece de junio del año dos mil diecisiete**; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [redacted], [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada.

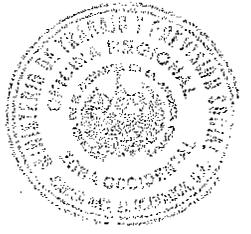
IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [redacted], [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED],
[REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE, fue notificada en legal forma y no habiendo
comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de
Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES,
en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a
la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el
conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED].
[REDACTED]. Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la
constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización
y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo,
en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la
sociedad UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representado Legalmente
por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo
denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una multa de DOSCIENTOS
DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin
justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar
pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el
trabajador [REDACTED]. Con base al artículo 32 de la Ley
de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que
ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección
General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de
Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación
de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, Representado Legalmente por el señor [REDACTED].



Valladares, propietaria del centro de trabajo denominado UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En  

a las doce horas con cinco y tres minutos del día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Servicios Administrativos Salvadoreños S.A. S.A. representada legalmente por el Sr.

mediante el que se adhirió en la puerta principal del centro de trabajo por no querer recibirla, ni una de las personas que se encontraba en el lugar y para constancia firmo.


SECRETARIO NOTIFICADOR

Adherida en la puerta principal
Por no quererla recibir

12:43 Pm
77-08-77

3



8

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. 05577-IC-03-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador señor [redacted], quien manifestó que el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, ubicado en: Primera calle poniente y segunda avenida sur, local trescientos cuatro, edificio Garcia Rossi, Santa Ana, le adeudaba: *“El complemento al salario mínimo del cinco al treinta y uno de enero del presente año solo le cancelo ciento ochenta y ocho dólares con cuarenta centavos de dólar, además le adeudan los salarios devengados del periodo del uno al nueve de marzo del año en curso”*. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, con Número de Identificación

Tributaria: cero dos uno cero guion cero tres cero nueve nueve uno guion uno cero cinco guion cero; y sobre el caso alego lo siguiente: ""Que el trabajador ya se le pago lo que él está reclamando, en su momento presentará la documentación laboral del trabajador con respecto al pago"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracciones: **INFRACCIÓN UNO:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis; se constató que el empleador le adeuda al trabajador la cantidad de setenta y un dólar con sesenta centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo vigente, del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de Enero del presente año ya que solo canceló la cantidad de ciento ochenta y ocho dólares con cuarenta centavos de dólar. El salario que devengaba el trabajador era de trescientos dólares mensuales. **INFRACCIÓN DOS:** al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo; se constató que el empleador le adeuda al trabajador la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios devengados del periodo del uno al nueve de marzo del presente año, el salario que devengaba el trabajador era de trescientos dólares mensuales. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar las infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos siguientes: Artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación con el artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de setenta y un dólar con sesenta centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo vigente, del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de Enero del presente año; y por no haber cancelado al mismo trabajador la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios devengados del periodo del uno al nueve de

marzo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día cinco de junio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación con el artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por no haber cancelado al trabajador [redacted], la cantidad de setenta y un dólar con sesenta centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo vigente, del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de Enero del presente año; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador [redacted] la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios devengados del periodo del uno al nueve de marzo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES**



10

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, en relación con el artículo uno del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, por no haber cancelado al trabajador

Avalos, la cantidad de setenta y un dólar con sesenta centavos de dólar, en concepto de complemento al salario mínimo vigente, del periodo comprendido del cinco al treinta y uno de Enero del presente año; y una multa de CINCUENTA Y SIETE

DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo.

Por no haber cancelado al trabajador la cantidad

de noventa dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios devengados del periodo del uno al nueve de marzo del presente año. MULTA que

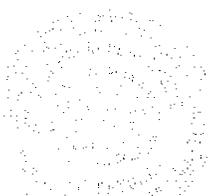
ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de

esta resolución. PREVIENESELE al señor

propietario del centro de trabajo denominado NUTRI HEALTHY PRODUCTS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que

la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea

enterado. HÁGASE SABER.-



_____ a las _____
Diez horas con veintiocho minutos del día Diez del mes de
Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

_____ Enmanuel Pacheco, propietario del centro de trabajo
denominado Nutri Healthy Products mediante escucha que dejó
en poder del Sr. Andrés monitoreando quien es el propietario del centro de tra-
bajo y para constancia firmamos.

Andrés 7038
70-8-77

2



EXP. 02905-IC-02-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas veinte minutos del día ocho de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **S.A. DE C.V.**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar situación laboral del proyecto, en el centro de trabajo ubicado

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Luis Rene Quinteros Díaz, en su calidad de representante legal de la sociedad en mención; quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con Número de Identificación Tributaria

; y expuso los siguientes alegatos: "se paga el salario mínimo legal vigente, se les da su equipo de protección personal dependiendo el área de trabajo, la documentación que solicitan se lleva en San Miguel;

en relación a los contratos es difícil debido que tanto la alcaldía como el FISDL, piden que se contrate a las personas del lugar y como son demasiados, se contratan rotando al personal para que sean todas las comunidades y habitantes beneficiados con trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios seis a folios quince, señalando nueve infracciones, estableciendo quince días para subsanar las infracciones uno, nueve, trece, treinta y siete, cuarenta, y cuarenta y uno; y veinte días para subsanar las infracciones cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y sesenta y uno. Según resolución de las trece horas del día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, vistas las diligencias de Inspección de folios seis a folios quince, en las que se observaron inconsistencias, el Supervisor de Trabajo, resolvió: dejar sin efecto y corregir las diligencias de Inspección en legal forma. Por lo que se realizó nueva visita de inspección el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

en su calidad de ingeniera de apoyo en el centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor

con Número de Identificación Tributaria

guión

guión

y expuso los siguientes alegatos: "ya no están los mismos trabajadores, y ahorita ya no están acá, sino en la Española, Las Tablas y el Iscanal, porque la obra ya avanza a aquellos caseríos, acá ya finalizamos, la documentación solicitada no la han mandado aun". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dieciocho a folios veintiocho; constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de



Trabajo. Según anexo "G", por no cumplir , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , la obligación de tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito con los trabajadores siguientes:

INFRACCION

Trabajo, por no cumplir con

obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Según anexo "G", por no cumplir con obligación de llevar planillas de pagos de salarios, en las que conste, según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador y trabajadora durante el período de septiembre del año dos mil dieciseis a febrero del año dos mil diecisiete; planillas de obreros, profesionales y personal administrativo. INFRACCION TRECE: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha 19 de diciembre del año dos mil dieciseis, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Según anexo "G", por no cumplir la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores, en el cual se verifique la hora de entrada y salida de los trabajadores. INFRACCION TREINTA Y SIETE: al artículo 302 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de elaborar el reglamento interno de trabajo, y someter a la aprobación del Director General de Trabajo. Según anexo "G", por no cumplir con la obligación de tener elaborado el reglamento interno de trabajo, y someter a la aprobación del Director General de Trabajo. INFRACCION CUARENTA: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", por no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION CUARENTA Y UNO: al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional, idónea para desempeñar el puesto de que se trate. Según anexo "I", por no cumplir la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco



trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto del que se trata; actualmente no se tiene contratada a personas con discapacidad. INFRACCION CINCUENTA Y TRES: al artículo 79 numeral segundo en relación con el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores o trabajadoras. Según anexo "H", por no cumplir la obligación de tener conformado un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, ya que la empresa tiene contratados más de quince trabajadores. INFRACCION CINCUENTA Y CUATRO: al artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución. Según anexo "H", por no cumplir la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION NOVENTA Y SIETE: al artículo 360 en relación con el artículo 106 literal D del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de asegurar a aquellos trabajadores que por participar en actividades peligrosas, estén expuestos a sufrir riesgos profesionales. Según anexo "I", por no cumplir con la obligación de asegurar a aquellos trabajadores que por participar en actividades peligrosas, estén expuestos a sufrir riesgos profesionales. Fijando un plazo de quince días para subsanar las infracciones uno, nueve, trece, treinta y siete, cuarenta y cuarenta y uno; y un plazo de veinte días para subsanar las infracciones cincuenta y tres y cincuenta y cuatro. Una vez finalizado dichos plazos se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de mayo del año dos

mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio treinta de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, nueve, trece, treinta y siete, cuarenta, cuarenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, y noventa y siete no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 138, 302 y 360 del Código de Trabajo, 6 del Decreto Ejecutivo número ciento dos de fecha 19 de diciembre del año dos mil dieciseis, 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 79 numerales segundo y tercero en relación con los artículos 8 y 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores siguientes:

_____ 1,



por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constarán los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas; en el período correspondiente de septiembre del año dos mil dieciseis a febrero del año dos mil diecisiete; por no llevar control de asistencia de los trabajadores; por no cumplir con la obligación de elaborar el reglamento interno de trabajo, y someter a la aprobación del Director General de Trabajo; por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; por no cumplir la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a tres personas con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto del que se trate; por la inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores o trabajadoras; por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y

asignar los recursos necesarios para su ejecución; y por no cumplir con la obligación de asegurar a aquellos trabajadores que por participar en actividades peligrosas, estén expuestos a sufrir riesgos profesionales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado INSERQUID, S.A. DE C.V.**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de **la sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios treinta y dos de las presentes diligencias. Así también, se hace del conocimiento a la sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] que al verificar el acta de Inspección de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, se había puntualizado la infracción noventa y siete, ya que no se había cumplido con la obligación de asegurar a aquellos trabajadores



que por participar en actividades peligrosas, estén expuestos a sufrir riesgos profesionales, resultando *inexacta* dicha infracción, puesto que el Inspector de Trabajo no le fijo plazo para subsanar dicha infracción en base a lo establecido en los artículo 38 literal F y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por lo que se declara la INEXACTITUD de dicha infracción; aclarando que dicha inexactitud no es por causa alegada por la sociedad en mención. El acta es una constatación de hechos que presencia o que personalmente ejecuta o comprueba el Inspector de Trabajo, teniendo el valor de instrumento público, el cual tiene ciertas formalidades. El Principio de Seguridad Jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. El Principio de Legalidad, consiste en que todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad asegura la Seguridad Jurídica. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)

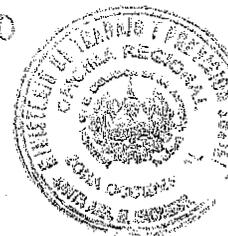
hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”; y al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales”.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 627 del Código de Trabajo, 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer **a la sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED]**, una **MULTA TOTAL de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES, por ochenta y siete infracciones a la ley laboral a razón de VEINTICINCO DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido ochenta y siete veces al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores siguientes: .



MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de elaborar el reglamento interno de trabajo, y someter a la

aprobación del Director General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número ciento dos de fecha 19 de diciembre del año dos mil dieciseis, por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una MULTA de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a tres personas con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto del que se trate; una MULTA de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo, 79 numeral segundo en relación con el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores o trabajadoras; y una MULTA de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de



Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución.

POR TANTO:

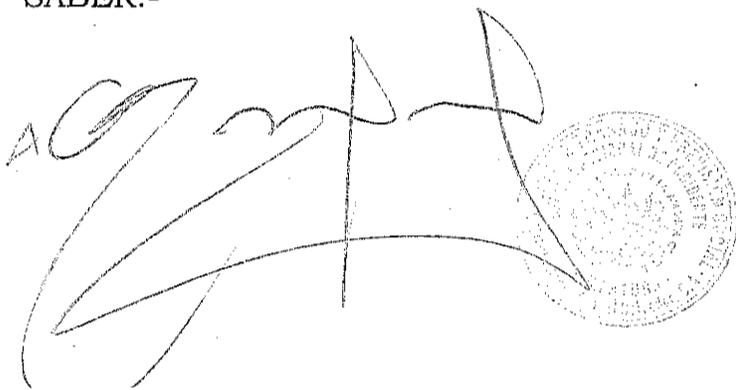
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** una **MULTA TOTAL de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES, por ochenta y siete infracciones a la ley laboral a razón de VEINTICINCO DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido ochenta y siete veces al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores siguientes: José

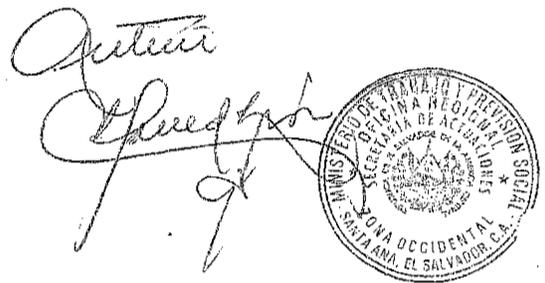
Martinez; una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de elaborar el reglamento interno de trabajo, y someter a la aprobación del Director General de Trabajo; una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número ciento dos de fecha 19 de diciembre del año dos mil dieciseis, por no llevar control de asistencia de los trabajadores; una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una MULTA de CIENTO CINCUENTA DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a tres personas con discapacidad y formación profesional idónea, apta para desempeñar el puesto del que se trate; una MULTA de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo, 79 numeral segundo en relación con el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores o trabajadoras; y una MULTA de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 79 numeral tercero en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Será responsabilidad del empleador formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, de acuerdo a su actividad y asignar los recursos necesarios para su ejecución.. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los

ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a sociedad INSERQUID, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [Nombre] [Apellido], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





_____ a _____
_____ las _____
_____ Docce horas con _____ minutos del día _____
del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad Inserquid S. de C. representada legalmente por el Sr. [Nombre] [Apellido] y me
diantes que la quede en poder de la [Oficina] [Nombre] [Apellido]
[Nombre] [Apellido] manifiesto para auxiliar de gerencia de la sociedad y para constancia firmame


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.
M.
C. AUX de Gerencia
H. 12:00 PM
D. 11/08/17



EXP. 00320/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas con veintidós minutos del día nueve de Junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de Abril del año dos mil diecisiete, el trabajador , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** , ubicada en Carretera que de Santa Ana conduce a Candelaria de la Frontera, a cien metros de la Terminal de buses de la ruta cincuenta y cinco guion B, Cantón El Ranchador, Santa Ana, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** , y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día cinco de Mayo del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente por el señor . . . , que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintiséis de Mayo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor . . .**, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día siete de Junio del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor . . .**

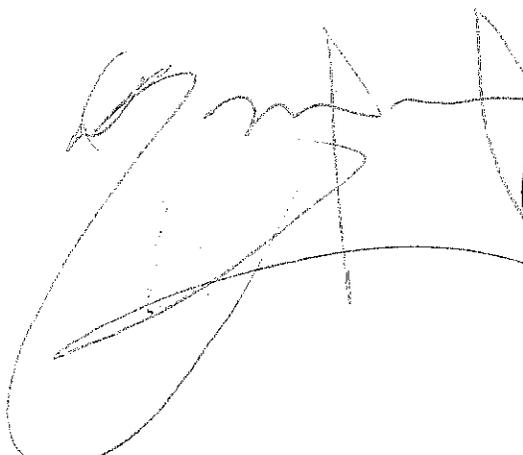
4, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta", en el presente caso la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor . . .** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador . . . , en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted], una multa de QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **METROGAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted]**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-






En San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día once del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente

1. ...
que sus firmas, que son manifiestas y existentes
de la escritura y para constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 11:44 am

Fecha: 14-07-17



EXP. 00267/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día seis de Junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA** que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador , presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** , ubicada en doce Calle Poniente y cuarenta y cinco avenida sur, numero veintitrés - treinta y seis, una cuadra antes del estadio Mágico González a mano derecha, Colonia Flor Blanca, San Salvador, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día seis de Abril del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas del día siete de Abril del año dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**

que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** ; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de Junio del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

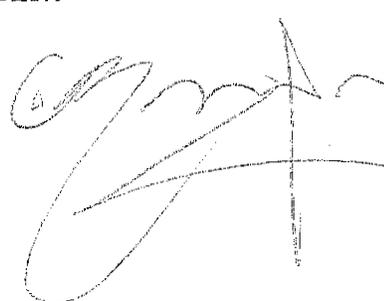
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada**

Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____ en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor _____, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador _____ reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **SSERVAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor _____**, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. -**







a las Doce horas con — minutos del
día veinte del mes de Julio del año dos mil
diecisiete. Notifique

legalmente a sociedad S Sexual Sabe en representación
legitimada para el Sr.
esquela guardián
que a manifestado ser asistente de recursos humanos
de S Sexual y para constancia firmamos.


SECRETARIO

NOTIFICADOR

F.

N. E

C. ASISTENTE
RECURSOS HUMANOS

H. 12:00 pm

F. 20/07/17



EXP. 0064/17-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas y veinte minutos del día seis de Junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **KOMLETE SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor . . . , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecisiete, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **KOMLETE SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor , a quien se le puede notificar en: Residencial Utila Once, quince avenida sur número nueve- A entre sexta y octava calle oriente, Santa Tecla, La Libertad,; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas y treinta minutos del día once del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común

conciliatoria entre el trabajador . la
sociedad **KOMLETE SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor**

,; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez
horas y treinta minutos del día doce del mes de Mayo del año dos
mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE**, a la sociedad **KOMLETE SECURITY
CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada
Legalmente por el señor** ., que de no asistir al
segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el
artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector
Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se
pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora,
no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la
prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de
Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite
sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las
catorce horas del día doce de Mayo del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo
debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber
sido notificada y citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ**, esta
Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de
la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad
**KOMLETE SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** .; para
que compareciera ante la suscrita, a las once horas y treinta
minutos del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete;
la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de
sociedad **KOMLETE SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** t.1
quedando las presentes diligencias en estado de dictar
resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social:

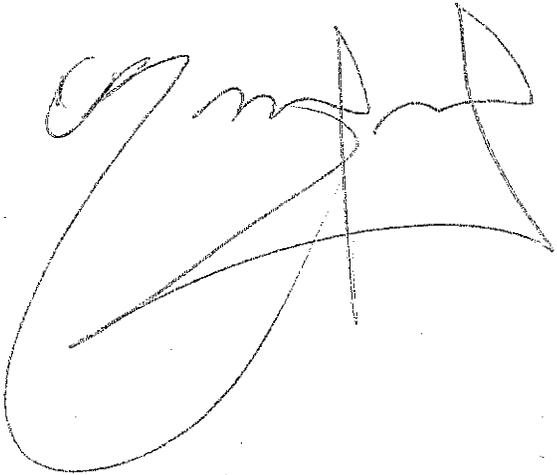


"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la sociedad KOMplete SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad KOMplete SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **KOMplete SECURITY CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor**, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que

la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.



Er

_____ a las doce horas con cincos minutos del día diecisiete del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Komplete Security Central America S.A.S.C.A por representación legalizada general, mediante escritura que deje en poder de la autoridad competente quien manifiesta ser Secretario de la Sociedad, para constancia firmados.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. _____

N. _____

C. Secretaria

720511
17-07-17



16

EXP. 05414-IC-03-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago del salario mínimo legal vigente, en el centro de trabajo denominado Cosmo Pizza, ubicado en: Calle quince de septiembre y avenida _____, Metapán, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor _____ con Numero de Identificación Tributaria:

_____ y manifestó lo siguiente: "Que hara saber al propietario el motivo de la presente visita". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Se infracción por una vez al señor _____, propietario del lugar de trabajo Cosmo Pizza, por no llevar recibos de pago de salarios de los meses de enero, febrero y la

primera quincena de marzo todos del año dos mil diecisiete. Artículo 138 del Código de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno no fue subsanada**, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no haber corregido la obligación el empleador señor [redacted], propietario del lugar de trabajo Cosmo Pizza, por no llevar recibos de pago de salarios de los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo todos del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina **a las nueve horas cuarenta minutos del día doce de junio del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor [redacted], en calidad de propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""En relación a la infracción puntualizada manifiesta que si lleva comprobantes de pago del personal según lo establecido por la ley, que solamente es un empleado el que labora ya que además el mismo y su esposa atiende el negocio"". Para demostrar lo dicho pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Occidente resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada. Además agregó en este acto la planilla de cotización del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Estando en termino de pruebas presento el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete escrito anexando comprobantes de



17

pago de los meses de abril, mayo y primera quincena de junio del presente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por el señor , propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, en cuanto a las pruebas documentales aportadas que consiste en: ""comprobantes de pago de los meses de abril, mayo y primera quincena de junio del presente año"", Verificadas las pruebas documentales aportadas se verifica que no corresponden a los periodos solicitados de los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo todos del año dos mil diecisiete. Por tanto no se consideran estas pruebas idóneas y pertinentes al presente caso de conformidad a los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, no son idóneas ni pertinentes para demostrar que el empleador cumplió la obligación señalada relativa al artículo 138 del Código de Trabajo.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de salarios de los

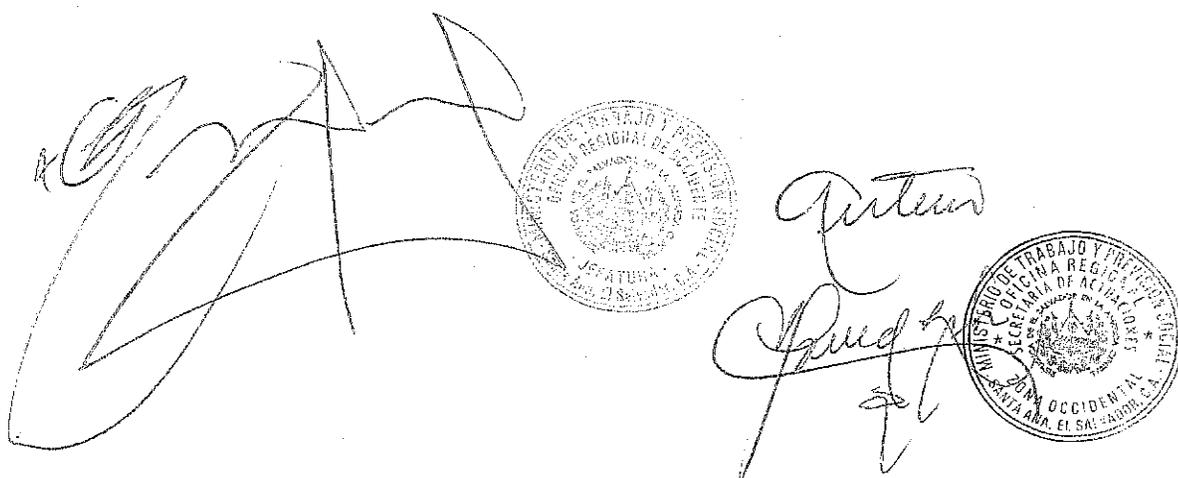
meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo todos del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de salarios de los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo todos del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor

propietario del centro de trabajo denominado COSMO PIZZA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows a large, stylized handwritten signature in black ink. To the right of the signature are two circular official stamps. The top stamp is from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' of the 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL'. The bottom stamp is from the 'SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL' of the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' in 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. There is also a smaller handwritten signature below the top stamp.



18

17:00 a las diez horas con veinte minutos del día veintuno del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la Srta. Auxilian de Encargado, propietaria del centro de trabajo denominado Cosmos Pizza, mediante el correo electrónico que deje a poder de el Sr. quien manifiesta ser auxiliar del encargado de Cosmos Pizza, y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F:

N: Sr.

C: Auxilian de encargado

H: 10:20 Am

F: 27/9/17

m



EXP. 19662-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cincuenta y uno minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **señora** _____ **propietaria del centro de trabajo denominado LOS QUESOS DE ORIENTE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la jornada de trabajo y pago de horas extraordinarias laboradas, en el centro de trabajo denominado **LOS QUESOS DE ORIENTE**, ubicado en frente al parque de Nahuizalco, Nahuizalco, Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de noviembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____, en su calidad de encargada provisional del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **INDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora _____, con

Número de identificación Tributaria

... y expuso los siguientes alegatos: "que no tienen por el momento control de asistencia diaria de las trabajadoras, que se les han elaborado contratos individuales de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo por parte de la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es la empleadora de la relación laboral y representada legalmente por ... s

... . INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del día uno de julio del año dos mil trece, ya que la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora ..., no cuentan con un control de asistencia diaria donde se refleje las entradas y salidas de las trabajadoras que laboran en el referido lugar de trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del día uno de julio del año dos mil trece, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas de las

trabajadoras. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad INDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado LOS QUESOS DE ORIENTE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las ocho horas cuarenta minutos del día catorce de junio del corriente año, por el licenciado en calidad de apoderado especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: “que mi representada ha sido notificada de la resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete, pronunciada por esa Oficina, en la cual se le manda a oír sobre el trámite sancionatorio remitido por el Jefe Departamental de Sonsonate, por constar en actas anteriores la infracción a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y Art. 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del día uno de julio del año dos mil trece. Que con instrucciones expresa de mi representada he comparecido a la hora señalada para la audiencia es decir las ocho horas con cuarenta minutos del día catorce de junio del presente año, y por no haber energía eléctrica para poder levantar el acta correspondiente es que por este medio vengo a evacuar el traslado concedido a mi representada, y sobre las infracciones supuestamente cometidas a las disposiciones

legales antes relacionadas, le manifiesto lo siguiente: Que no es cierto que mi representada haya incurrido en tales infracciones, pues en las mismas se ha establecido que mi representada no tiene debidamente inscrito el centro de trabajo denominado "Los Quesos de Oriente", y que además no cuenta con un control de asistencia de entradas y salidas diarias de los trabajadores. Por lo anterior solicito se abra a pruebas por el término de ley el presente procedimiento, para presentar todos los medios de prueba correspondientes y acreditar la inexactitud o error del que adolecen las actas en las que se establecieron las infracciones de mi representada. En ese orden de ideas y para desacreditar la primera de las infracciones, es decir, no tener debidamente inscrito mi representada en la Dirección General de Inspección de Trabajo, el centro de trabajo denominado "Los Quesos de Oriente", adjuntando al presente escrito fotocopia certificada por notario de la constancia de inscripción de empresas o establecimientos, centros de trabajo inscrito al número 176 del 2016, extendida por el infrascrito encargado de la Oficina de Registros de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en la que consta que mi representada tiene debidamente inscrito el centro de trabajo denominado "Los Quesos de Oriente". Sobre la segunda de las infracciones se presentara en el término de prueba correspondiente, los medios de prueba pertinentes y útiles para probar la inexistencia de la infracción que se le atribuye mediante actas a mi representada y en consecuencia probar el error o inexactitud de las actas antes relacionadas. Por lo antes expuesto, con todo respeto le PIDO: me admita el presente escrito; me tenga por parte en el carácter en que comparezco; abra a pruebas el presente procedimiento sancionatorio por el término de ley; agregue la documentación adjunta; una vez producida la prueba, declare el error o inexactitud de las actas en donde constan las infracciones atribuidas y absuelva a mi representada; y continúe con el trámite de ley"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente



notificada según resolución de las catorce horas del día catorce junio del año dos mil diecisiete; y estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder especial otorgado a favor del licenciado que la razón social correcta de la sociedad es AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en la evacuación de audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la inscripción del centro de trabajo en mención, fue debidamente inscrita el día treinta de septiembre del año dos mil dieciseis en la Oficina Departamental de Sonsonate; por lo que la parte patronal inscribió dicho establecimiento con anterioridad al plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Referente al control de asistencia de entradas y salidas del personal laborante, no presento ningún tipo de prueba ni en la evacuación de audiencia ni en el término probatorio otorgado. **La prueba** es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha

demostrado la subsanación ni la inexactitud de la infracción dos puntualizada referente al control de asistencia de entradas y salidas del personal laborante, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

, propietaria del centro de trabajo denominado LOS QUESOS DE ORIENTE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del día uno de julio del año dos mil trece, por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas de las trabajadoras.

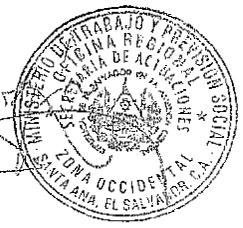
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** **, propietaria del centro de trabajo denominado LOS QUESOS DE ORIENTE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 con vigencia del día uno de julio del año dos mil trece, por no llevar un control de asistencia diaria de entradas y salidas de las trabajadoras. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General**



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad AGROINDUSTRIAS LACTEAS LOS QUESOS DE ORIENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado LOS QUESOS DE ORIENTE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



_____ a las _____ horas con cinco minutos del día veintinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Agroindustrias Lacteas los quesos de oriente, representada legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado Los Quesos de Oriente, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

SECRETARIO NOTIFICADOR

27/8/17
7650 g



EXP. 08113-IC-04-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas veintitres minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** **Sr. [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora **[REDACTED]**, quien manifestó que **la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE**, ubicado en **[REDACTED]** le adeudaba el complemento de la vacación anual y bono del período del mes de enero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **[REDACTED]**, en su calidad de

sub jefe de sala del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora ; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos cinco cero ocho cero siete guión uno cero dos guión ocho; y quien expuso los siguientes alegatos: “desconoce la situación laboral de la trabajadora Lorena Cortez por lo que entregara el acta al departamento respectivo para su trámite”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora la cantidad de ciento cincuenta dólares exactos en concepto de pago de vacaciones anuales del período del once de febrero del año dos mil dieciseis al diez de febrero del año dos mil diecisiete ya que solo le pagaron \$45.00 dólares que es el recargo del 30% de los quince días. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda a la trabajadora antes mencionada, la cantidad de (\$100.00) cien dólares exactos en concepto de pago de bono alcanzado en las ventas del mes de enero del presente año. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de pago de vacación anual en el período del once de febrero del año dos mil dieciseis al diez de febrero del año dos mil diecisiete; y la cantidad de cien dólares, en concepto de pago de bono



alcanzado en las ventas correspondientes en el mes de enero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado

, quien actuó en calidad de apoderado especial laboral de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: "que en este acto presenta comprobante de pago por la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de quince días de vacación pendientes del período del año dos mil dieciseis al año dos mil diecisiete". Anexándose a las presentes diligencias comprobante de pago por la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de pago de quince días de vacación del período dos mil dieciseis al dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder especial laboral presentado por el licenciado, el nombre correcto de la representante legal de la sociedad es conocida por

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por el licenciado _____ en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que a la trabajadora _____, se le cancelo la cantidad de ciento cincuenta dólares, en concepto de pago de vacación anual del período del año dos mil dieciseis al año dos mil diecisiete, en el tiempo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. Con referencia al adeudo por la cantidad de cien dólares, en concepto de pago de bono en el mes de enero del año dos mil diecisiete, no presento ningún tipo de prueba; por lo que no subsano dicha infracción. Haciéndosele saber a la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que El *salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo(artículo 29 del Código de Trabajo)*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente



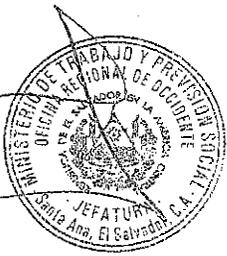
imponer a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **señora Reina Teresa Sandoval de Juárez conocida por** _____, propietaria del centro de trabajo denominado **FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora _____, la cantidad de cien dólares, en concepto de pago de bono alcanzado en las ventas correspondientes en el mes de enero del año dos mil diecisiete.

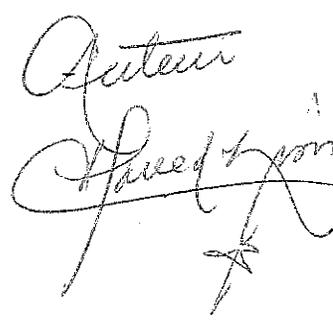
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la **señora** _____ **conocida por** _____, propietaria del centro de trabajo denominado **FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora _____ la cantidad de cien dólares, en concepto de pago de bono alcanzado en las ventas correspondientes en el mes de enero del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, a la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora _____ conocida por _____

_____, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIAS VIRGEN DE GUADALUPE, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




_____ a las once horas con sincoenta minutos del día dieciséis del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Corporación Juárez S de RL representada legalmente por la señora _____ mediante esguela que deje en poder de la Srta. _____ manifesto Se encargada de la ejecución para constatación firmamos.

F.


SECRETARIO NOTIFICADOR

N. 5to

27/7/17
11:50 Am

C. Encargada



EXP. 01445-IC-01-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas diecinueve minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, los trabajadores [redacted] y [redacted]

Nolasco, quienes manifestaron que **la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR**, ubicado en colonia [redacted]; les adeudaba horas extraordinarias. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no se llevó a cabo dejando el Inspector de Trabajo una eskuela de citación para que la sociedad en mención compareciera a la Oficina Departamental de Sonsonate a las ocho horas treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete. El día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó el Inspector de Trabajo al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, en su calidad de gerente del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____,

_____ y quien expuso los siguientes alegatos: "cuentan con la documentación vinculada a la relación laboral en orden y que los pagos de salarios y horas extraordinaria lo maneja el departamento de recursos humanos en oficinas centrales, San Salvador". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios ocho de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, le adeuda al trabajador _____, la cantidad de un mil doscientos veinticuatro dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América en concepto de doscientas diez horas extraordinarias diurnas adeudadas a razón de cinco dólares con ochenta y tres centavos de dólar cada hora extraordinaria diurna, laboradas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del año dos mil dieciseis, salario que devengaba el trabajador setecientos dólares mensuales. INFRACCION DOS: al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que la sociedad ALBA



PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, le adeuda al trabajador

_____ la cantidad de ochocientos noventa y nueve dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América en concepto de ciento treinta y cinco horas extraordinarias diurnas adeudadas a razón de seis dólares con sesenta y seis centavos de dólar cada hora extraordinaria diurna, laboradas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del año dos mil dieciseis, salario que devengaba el trabajador ochocientos dólares mensuales. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios sesenta y uno de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador _____, la cantidad de un mil doscientos veinticuatro dólares con treinta centavos de dólar en concepto de doscientas diez horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis; y por adeudar al trabajador _____, la cantidad de ochocientos noventa y nueve dólares con diez centavos de dólar, en concepto de ciento treinta y cinco horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. El día siete de junio del año dos mil diecisiete, a las once horas y dos minutos, la licenciada [REDACTED], apoderada administrativa con cláusula especial de la sociedad en mención, presento a esta Oficina Regional de Occidente, escrito en el que expuso lo siguiente: “ que en referencia al acta de inspección especial, con referencia EXP. N° 01445-IC-01-2017-ESPECIAL-SO, en virtud de la cual inicial el presente proceso administrativo sancionatorio advierto que existe un claro error en los nombres de los trabajadores que causa confusión para la plena identificación de los mismos, siendo los nombres correctos según su Documento Único de Identidad los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED].” En consecuencia, anexo el acta en mención, para que verifique que a lo largo de la redacción del acta no concuerdan los nombres exactos, creando una visible confusión al momento de identificarlos, existiendo un error que convierte inexacta el acta. Así mismo, advierto que la notificación ha sido defectuosa por no haberse llenado el acta correspondiente identificando quien recibía la notificación ni estar firmada por el notificador, por lo que no pude

ejercer mi defensa en tiempo y forma a la citación del día 31 de mayo de 2017 para el día 6 de julio de 2017 a las ocho horas con cuarenta minutos. Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto pido: me admita el presente escrito. Me tenga por parte en el carácter en el que comparezco. Se consignen los nombres exactos en el acta de inspección especial. Reprogramación de emplazamiento para ejercer mi defensa. Así mismo, manifiesto que no me encuentro dentro de las inhabilidades contenidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.” Y sobre lo solicitado en el escrito antes relacionado, **no ha lugar**, ya que en este caso el Código de Trabajo establece en el artículo trescientos ochenta y seis, las formalidades de la notificación, las cuales fueron respetadas por el funcionario que practico la notificación respectiva, y en ningún momento se violentó el Derecho de Defensa, ya que todos los actos administrativos han sido perfectamente ejecutados; y en el artículo seiscientos veintiocho del Código de Trabajo, establece el procedimiento que se realiza en el proceso sancionatorio para mandar a oír al interesado y hacer uso de su derecho, en este caso la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor José Alberto Rodríguez Crespo, no hizo uso de su Derecho de Defensa en el día y hora señaladas, ya que al no comparecer su persona, éste podía haber delegado su representación para que se apersonara a esta Oficina Regional a la audiencia de las ocho horas cuarenta minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete, según lo prevenido en el auto de oír Inspección Especial de conformidad al artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo; por lo que los actos administrativos han sido perfectamente ejecutados y haber sido citado en legal forma tal como consta en folio sesenta y tres de las presentes diligencias; así también con referencia a lo alegado por la licenciada María Elena de que es inexacta el acta por existir error en los nombres de los trabajadores, ésta no procede, ya que según el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que **“las actas de**

inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que, en ningún momento se ha demostrado la inexactitud puesto que el Inspector de Trabajo, redactó las actas de Inspección y Reinspección, haciendo constar los hechos constatados en su investigación como de la información otorgada por el representante patronal el señor ., así también dichas actas fueron debidamente firmadas, por el señor antes mencionado, y al ser firmadas ratifican todo lo plasmado en dichas actas; por lo que el Inspector de Trabajo realizó el procedimiento legal para llevar a cabo la Inspección y la Reinspección, y no ha sido diferente a la señalada por la ley, y reúnen todos los requisitos que la Ley establece, además se le concedió audiencia en día y hora establecidas, para poder hacer sus respectivos alegatos, al cual hizo caso omiso no haciendo uso de su Derecho de Defensa. Por lo que en base al artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "la función de inspección laboral se desarrolla por medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad"; por lo cual dichas actas gozan de presunción de veracidad que le otorga la ley. La nulidad es la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del tribunal o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la *nulidad* en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías; *el principio de especificidad*, hace referencia a que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que no puede declararse nulo un acto, a no ser que la ley sancione dicho vicio con nulidad, optando por un número abierto de causales de nulidad; ya que además de los supuestos expresamente contemplados en distintas disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, reconoce que los actos deberán declararse nulos también en



las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 232 Código Procesal Civil y Mercantil, y en el artículo 236 Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo al **principio de convalidación**, aplicable a los casos de nulidades subsanables. Este principio establece que ante una nulidad subsanable, la parte afectada tiene la posibilidad de ratificar la misma, o "convalidada" en los términos establecidos; la consecuencia de tal acto es dotarlo de los efectos jurídicos que se pretendían con su producción; por lo cual no son aplicables al caso que nos ocupa; ya que no se ha vulnerado ninguna garantía Constitucional ni ha existido ningún acto viciado (Sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, del veintisiete de septiembre de dos mil doce. Recurso de Revisión Ref. 80-4°CM-12-). Por lo que la sociedad en mención no cumplió con un requisito de validez Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil **"Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."**; es decir se debió sujetar al cumplimiento de dicho plazo, por lo que se debe continuar con la siguiente etapa procesal de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo; ya que el día y hora señalada para la celebración de audiencias es perentorio e improrrogable. Así también se le hace saber a la licenciada _____, apoderada administrativa con cláusula especial de la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ que la cita señalada para audiencia de trámite sancionatorio era para las ocho horas cuarenta minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete, y no para el día seis de julio del año dos mil diecisiete como lo alego en el escrito presentado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL

VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios sesenta y tres de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, una MULTA TOTAL de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR, por doce infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido doce veces al artículo 169 del Código de Trabajo, por**



adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de un mil doscientos veinticuatro dólares con treinta centavos de dólar en concepto de doscientas diez horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis; y por adeudar al trabajador [redacted] [redacted] [redacted], la cantidad de ochocientos noventa y nueve dólares con diez centavos de dólar, en concepto de ciento treinta y cinco horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado **ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR**, una **MULTA TOTAL de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR**, por doce infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido doce veces al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [redacted], la cantidad de un mil doscientos veinticuatro dólares con treinta centavos de dólar en concepto de doscientas diez horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis; y por adeudar al trabajador [redacted] [redacted] [redacted], la cantidad de ochocientos noventa y nueve dólares con diez centavos de

dólar, en concepto de ciento treinta y cinco horas extraordinarias diurnas en el período comprendido de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMIA MIXTA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ALBA PETROLEOS DE EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signatures and official stamps of the Ministry of Labor and Social Security, Office Regional of Occidente, Santa Ana, El Salvador.]

_____ a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Alba Petroleos de El Salvador S de C de CV representada legalmente por el Sr. mediano esquelago des ser colaborador jurídico de la sociedad, y para constancia

P. : [Signature]
N. Srit

21/08/17
14:45



EXP. 16389-IC-09-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta minutos del día quince de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , propietaria del centro de trabajo denominado

, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado , ubicado en Centro Comercial metrocentro , Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de septiembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en su calidad de supervisora del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo la sociedad INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ; y expuso los siguientes alegatos: "la documentación es llevada en oficina central ubicada en San Salvador". Que después de haber realizado las

entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que la sociedad en mención no ha elaborado los contratos individuales de trabajo de los siguientes trabajadores: Sandra Guadalupe Escobar Flores, quien ingreso a laborar el cinco de abril de dos mil dieciseis, a ; quien ingreso a laborar el uno de septiembre de dos mil dieciseis, a Johanna Patricia Pérez Lima quien ingreso a laborar el dos de diciembre de dos mil quince. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 7 del decreto Ejecutivo número ciento cuatro con fecha de vigencia del uno de julio de dos mil trece, ya que en el lugar de trabajo no llevan un control de asistencia de sus trabajadores. INFRACCION CUATRO: al artículo 13 8 del Código de Trabajo, ya que todo patrono privado está en la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador. Fijando un plazo de seis días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y cuatro ya habían sido subsanadas, no así las infracciones dos y tres, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 7 del Decreto Ejecutivo número ciento cuatro de fecha de vigencia del uno de julio de dos mil trece, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y por no llevar un control de asistencia del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de



la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ..., **propietaria del centro de trabajo denominado MODAS SHARLOTTE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado

..., quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO lo siguiente: "el nombre correcto del representante legal de la sociedad es ... referente al registro de entradas y salidas se lleva en el establecimiento así también la inscripción del centro de trabajo ya se realizó". Anexándose a las presentes diligencias copias una vez confrontadas con sus respectivos originales de la inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita el día trece de junio del año dos mil diecisiete en la Dirección General de Inspección de Trabajo, y registro de entradas y salidas del personal laborante debidamente firmada por cada trabajador de los meses de mayo y junio del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la sociedad **INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, lleva registro de entradas y salidas del personal laborante

en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada; con referencia a la inscripción del centro de trabajo, está fue inscrita en la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día trece de junio del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, ya que no demostró haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la sociedad INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**

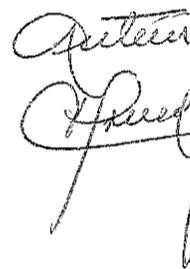
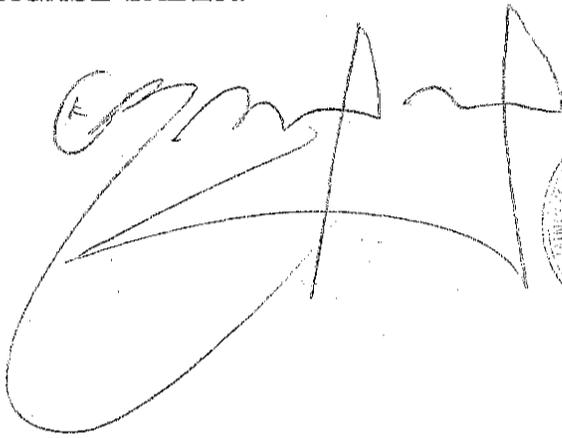


representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado **MODAS SHARLOTTE**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado **MODAS SHARLOTTE**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **INDUSTRIAS SHARLOTTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado **MODAS SHARLOTTE**, que de no cumplir con lo antes expresado se

librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-




_____ a las _____
Catorce horas con diez minutos del día veinte tres
del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Industrias shanlottes s.a de c.a representada legal
mente por el sr. Jaekin Quirin, mediante esgru
que deje en poder de la sra. _____ de flores
quien manifiesto ser contador, de las oficinas, del despa
cho contable, donde se me solicito que notificara en la dirección
arriba mencionada y para constancia firmamos.
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Srk.

C. Contador

23/8/77

74:20

EXP. 158/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador _____.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el trabajador _____, presento solicitud verbal pidiendo que el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, a quien se le puede notificar en: Carretera hacia _____; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las catorce horas día once de mayo del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador _____ y el señor _____ propietario del centro de

trabajo denominado . . . ; y con el mismo fin se citó por segunda vez **a las catorce horas del día doce de mayo del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, al señor . . . propietario del centro de trabajo denominado . . .

. . . , que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR al señor . . . propietario del centro de trabajo denominado . . .

. . .); para que compareciera ante la suscrita, **a las once horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete**; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor . . . propietario del centro de trabajo denominado . . . , no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que el señor . . . propietario del centro de trabajo denominado . . . , no compareció a la Audiencia no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en

la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “ Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED].

∴ Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

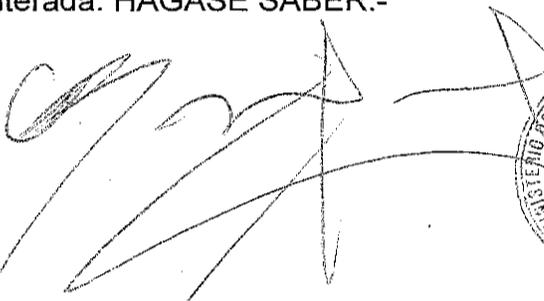
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED].

∴ Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En


MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
JEFATURA
Santa Ana, El Salvador, C.A.


MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
JEFATURA
Santa Ana, El Salvador, C.A.

_____ a las Diecisiete horas con _____ minutos del día
Once del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente a _____ propietario del

centro de trabajo Hacamba
mediante esguala que no se pudo notificar
porque según el seguridad de los ranchos, manifiesto que el sr. antes mencionado vendió el rancho, y posteriormente se retiró, hoy es el nuevo dueño del rancho lo estamos denunciando y el sr. _____ el seguridad me lo confirmó, para constancia firmo


SECRETARIO NOTIFICADOR

F. ya no existe

N. 1

C. Seguridad

H. 77:00 pm

F. 77/08/17



EXP. 07099-IC-03-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad, Sociedad Anónima de Capital Variable Representado Legalmente por el señor por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago del salario mínimo y desmejoras laborales, en el centro de trabajo denominado ubicado en: Dentro de las Instalaciones de

., Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la sociedad, Sociedad Anónima de Capital Variable Representado Legalmente por el señor, no proporciono el Numero de Identificación Tributaria; y no alego nada sobre el caso. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 138 del Código de Trabajo, ya que es obligación que todo patrono privado es

obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador, los horas ordinarias y extraordinarias laborales en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Por lo tanto se deberán presentar las planillas siguientes: Octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno no fue subsanada**, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación que todo patrono privado de llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador, los horas ordinarias y extraordinarias laborales en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Por no haber presentado las planillas de los meses siguientes: Octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dos de junio del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad Personal Express, Sociedad Anónima de Capital Variable Representado Legalmente por el señor

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las nueve horas del día trece de junio del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad Personal Express, Sociedad Anónima de Capital Variable



Representado Legalmente por el señor _____ a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no fue subsanada la infracción puntualizada, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado la infracción señalada en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____, una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por siete violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, por infringir siete veces el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación que todo patrono privado de llevar planillas o recibos de pago de siete meses requeridos en que consten según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador, los horas ordinarias y extraordinarias laborales en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Por no haber presentado las planillas de los meses siguientes: Octubre,

noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable Representado Legalmente por el

, una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por siete violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, por infringir siete veces el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación que todo patrono privado de llevar planillas o recibos de pago en que consten según el caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por el trabajador, los horas ordinarias y extraordinarias laborales en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Por no haber presentado las planillas de los meses siguientes: Octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable Representado Legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



a las DOCE horas con SIETE minutos del día
SEIS del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a
Sociedad SADECA representada
legítimamente por el Sr. Mediante
esqueleto que deje en poder de la Srta. Yricia
manifiesto Srta. empleada de pensión al exress
y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

M. Srta.

C. Empleada

6/09/77

72:50 P.m.



EXP. 03239-IC-02-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas nueve minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado** _____, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a verificar el pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en _____.

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor _____.

y expuso los siguientes alegatos: "que no tiene los recibos de pago de aguinaldo 2016". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar

comprobantes de pago de aguinaldos correspondiente al año 2016. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de aguinaldos correspondiente al año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día doce de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

, propietario del centro de trabajo denominado

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor

propietario del centro de trabajo denominado

, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las

infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y con base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor :**

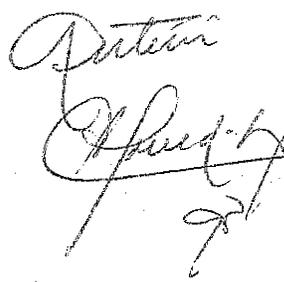
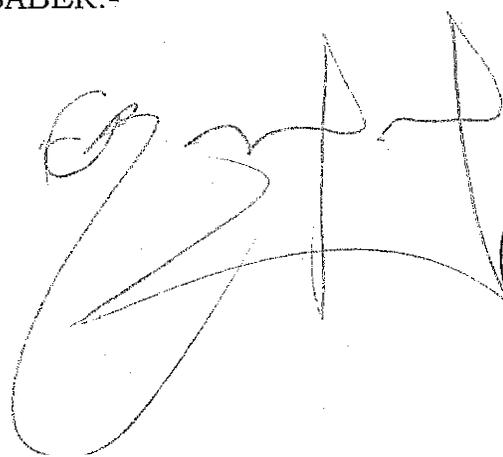
propietario del centro de trabajo denominado

, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de aguinaldos correspondiente al año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor . , propietario del centro de trabajo denominado . , una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en

concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de aguinaldos correspondiente al año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor González, propietario del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



a las once horas con veinte minutos del día viernes del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a propietario del centro de trabajo denominado la lechería = medicina esquelera que dejó en poder de el Sr. antes mencionado quien manifestó ser el propietario de la lechería y para constancia firmamos.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sr.

C. Propietario

H. 11:20 AM

F. 28/8/17



EXP. 06763-IC-03-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y tres minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted] quien manifestó que la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en:

[redacted] Le adeudaba: *“““El pago de salario del día veinte de marzo y veintiuno del mismo mes y año, por ser este último su día de descanso semanal al haber completado su semana de trabajo, También reclama el pago de horas extraordinarias por tener un horario de las ocho horas a las dieciocho horas, con una pausa alimenticia de treinta minutos, de martes a domingo. También le adeudan el pago de vacación anual del periodo del veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis al veinte de marzo del presente año”””*. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] Cuellar Ramírez, en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que

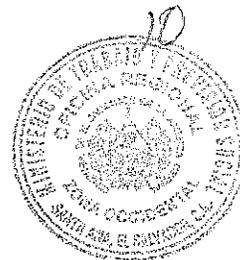


el empleador de la relación laboral es la señora
propietaria del centro de trabajo denominado , con
Número de Identificación Tributaria:

; y sobre el caso alego lo siguiente:

“Que enviara la copia de este acto a la oficina central para que solventen lo puntualizado al trabajador Carlos Polanco”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 del Código de Trabajo ordinal primero, por adeudarle al trabajador Carlos Polanco la Cantidad de veinte dólares en concepto de dos días de salarios del periodo comprendido del veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. DOS: al artículo 169 del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador , la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de haber laborado trescientos doce horas extraordinarias laboradas del periodo correspondiente al veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la cantidad de ciento diez dólares en concepto de horas extraordinarias por haber laborado cuarenta y cuatro horas extraordinarias en el periodo correspondiente al dos de enero del año dos mil diecisiete al nueve de marzo del año dos mil diecisiete. No omito manifestar que las cantidades puntualizadas fueron en base al Registro de control de entradas y salidas llevado en dicho lugar y el horario que laboraba el trabajador era de ocho de la mañana a seis de la tarde con un día de descanso semanal. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar las infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos 29 numeral uno y 169 ambos del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la señora

propietaria del centro de trabajo denominado
, al trabajador las cantidades siguientes: la
cantidad de veinte dólares en concepto de dos días de salarios del periodo
comprendido del veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; y la cantidad de



seiscientos cincuenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de haber laborado trescientos doce horas extraordinarias laboradas del periodo correspondiente al veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la cantidad de ciento diez dólares en concepto de horas extraordinarias por haber laborado cuarenta y cuatro horas extraordinarias en el periodo correspondiente del dos de enero del año dos mil diecisiete al nueve de marzo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas cuarenta y cinco minutos del día seis de junio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el

cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ""las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora . propietaria del centro de trabajo denominado , una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador , las cantidades siguientes: la cantidad de veinte dólares en concepto de dos días de salarios del periodo comprendido del veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; y una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 169 numeral uno del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al mismo trabajador la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de haber laborado trescientos doce horas extraordinarias laboradas del periodo correspondiente al veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la cantidad de ciento diez dólares en concepto de horas extraordinarias por haber laborado cuarenta y cuatro horas extraordinarias en el periodo

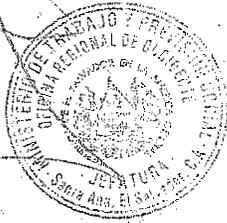


correspondiente del dos de enero del año dos mil diecisiete al nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador _____, las cantidades siguientes: la cantidad de veinte dólares en concepto de dos días de salarios del periodo comprendido del veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; y una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 169 numeral uno del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al mismo trabajador la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar, en concepto de haber laborado trescientos doce horas extraordinarias laboradas del periodo correspondiente al veintitrés de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la cantidad de ciento diez dólares en concepto de horas extraordinarias por haber laborado cuarenta y cuatro horas extraordinarias en el periodo correspondiente del dos de enero del año dos mil diecisiete al nueve de marzo del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta

Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



las _____
Diecisiete horas con cinco minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a propietaria del
Centro de trabajo denominado _____
de frente a la escuela que dejó en poder de el Sr. _____
quien manifiesto ser encargado de
American shop, y para constancia firmamos.

F.



N. Sr.

C. Encargado

70/8/12

77:05

EXP. 06773-IC-03-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cuarenta minutos del día siete de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad
Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
señor , propietaria del centro de trabajo denominado
, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador señor
Morales, quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado , ubicado en: Dentro de las instalaciones de la ampliación de construcción de Metrocentro, Santa Ana. Le adeudaba: *“““El pago de viáticos por la cantidad de setenta dólares mensuales, pues sus demás compañeros con el mismo cargo se los cancelaban y a él no por tanto no hay igualdad salarial, descuento ilegal por la cantidad de ochenta y nueve dólares del periodo del trece al veinticinco de marzo del presente año. El recargo por laborar horas extraordinarias y nocturnidad llevan libro de control de asistencia diaria”““*. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a

cabo con el señor [redacted] en calidad de bodeguero, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad [redacted] Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted]; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que se le aplico un descuento al salario por negligencia de parte del trabajador [redacted], en cuanto a las horas extras siempre se le remuneran en jornada diurna y en nocturnidad no genera; en tanto a los viáticos no se le daban pues el trabajador residía en Chalchuapa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Se infracciona por una vez a la sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por [redacted] por adeudarle al señor [redacted] cantidad de setenta dólares en concepto de gastos de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia, es decir por viáticos, artículo veintinueve ordinal octavo del Código de Trabajo. INFRACCIÓN DOS: Se infracciona por una vez a la sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital variable representada legalmente por [redacted], por adeudarle la cantidad de ochenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del trece al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, pues la patronal aduce haber descontado dicha cantidad antes citada por motivos de exceso de excavación lo cual se detalla en planilla que se anexa a la presente acta del periodo del trece al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, pues la considera una negligencia de parte del trabajador [redacted] Artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones uno y

dos relativas al artículo 29 numerales primero y octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad , Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por , al trabajador las cantidades siguientes: la cantidad de setenta dólares en concepto de gastos de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia; y por adeudarle la cantidad de ochenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos en concepto de salarios adeudados del periodo correspondido del trece al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad Castaneda Ingenieros Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día seis de junio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad , Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad , Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar

resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

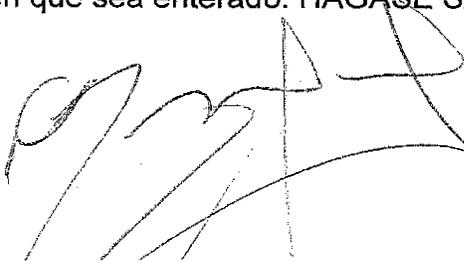
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por Castaneda, al trabajador la cantidad de setenta dólares en concepto de gastos de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 29 numeral primero y octavo del Código de Trabajo. Por adeudarle la cantidad de ochenta y nueve dólares con

cincuenta y seis centavos en concepto de salarios adeudados del periodo correspondido del trece al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad [redacted] d Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado CASTANEDA INGENIEROS, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DOLAR, que se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral octavo del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por [redacted], al trabajador José Joel morán Morales, la cantidad de setenta dólares en concepto de gastos de ida y vuelta cuando por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo. Por adeudarle la cantidad de ochenta y nueve dólares con cincuenta y seis centavos en concepto de salarios adeudados del periodo correspondido del trece al veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de

esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.
Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha
en que sea enterado. HÁGASE SABER -



En

_____ a las quince horas con
veinte minutos del día quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente a
Señor _____
que reside en poder del Sr. _____
en la Bodega de Castañera las Cuatrecasas, 7 para
con fines de ejecución

F.

no. 1750

c. Bodeguero

75/8/27

750380



EXP. 00596/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las doce horas con trece minutos del día ocho de Junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora [redacted], a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de Mayo del año dos mil diecisiete, el trabajador [redacted], presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** Representada legalmente por la señora [redacted], ubicada en Urbanización Madre Selva, Avenida El Espino, numero cincuenta y dos Antiguo Cuscatlán, La Libertad, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas treinta minutos del día diecinueve de Mayo del año dos mil diecisiete para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora [redacted], y con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintidós de Mayo del año dos mil diecisiete. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** [redacted], que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por **SEGUNDA VEZ**, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** [redacted]; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día siete de Junio del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora** [redacted], quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

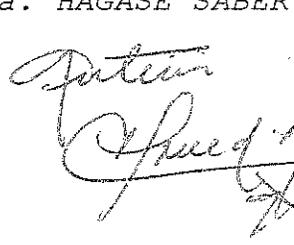
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES)**, de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la

sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora [redacted] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted], en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 62 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por la señora [redacted], una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efectos de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted], reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente de Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESE** a la sociedad **OEK DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** Representada legalmente por la señora [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

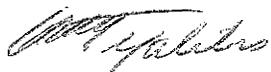



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

a las once horas con — minutos del
día veinte del mes de Julio del año dos mil
diecisiete. Notifique

legalmente Sociedad O E K de Centro America S.A. de C.A.
presentada legalmente por la Sra. Ana Garcia
mediante esquila que dió en poder de la
Sra. Ana Garcia, quien manifiesta ser confidente
de O E K de Centro America y para constancia
firmamos.


SECRETARIO

NOTIFICADOR

F.

N.

C. pagador

H. 7:00 PM

F. 20/7/77



EXP. 00312/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra los señores **MAURICIO RAFAEL SALINAS GONGORA** y **ANA LUISA VALENCIA DE SALINAS**, propietarios del centro de trabajo denominado **CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES** :

, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de Abril del año dos mil diecisiete, la trabajadora , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que los señores y , propietarios del centro de trabajo denominado **CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES** , ubicado en: treinta y tres Calle Poniente, entre doce y catorce Avenida Sur, Colonia El Palmar, casa contigua a Iglesia San José Obrero, Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del

Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día dos del mes de mayo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED], propietarios del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES [REDACTED] y [REDACTED]; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día tres del mes de mayo del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELES, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], propietarios del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES [REDACTED] y [REDACTED], que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas del día veintinueve del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a los señores [REDACTED] y [REDACTED], propietarios del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES [REDACTED] y [REDACTED]; para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta



minutos del día siete del mes de junio del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora

quien manifestó lo siguiente: "Que no compareció el día de la segunda cita debido a que ella no se le hizo llegar ninguno de los citatorios, que hasta esta última cita fue que se dio cuenta de que había sido citada a esta Oficina Regional, agrega además que el empleador de la trabajadora era su esposo, él era quien la había contratado y quien cancelaba los salarios, pero que desde hace como un año el señor Salinas se retiró de la casa pero siguió cancelándole los salarios, y en el mes de Noviembre del año recién pasado, ella comenzó a cancelarle la mitad del salario junto con el señor Salinas, pero fue en el mes de Abril que ella la despidió por falta de confianza. Que está en la disposición de cancelarle parte de la indemnización a pesar de que no tiene derecho por existir una causal de despido justificado y que no se ha tenido la mala voluntad de no presentarse a los citatorios realizados". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no recibió ninguno de los citatorios realizados, tal como consta en folios uno de las presentes diligencias los señores

y
propietarios del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES y
fueron citados y notificados para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por la trabajadora, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue

realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiera siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dichos citatorios se realizaron de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en la casa de habitación señalada, dejando el secretario notificador constancia de ello.

Por tanto los señores _____ y _____
_____, propietarios del centro de trabajo
denominado CASA PARTICULAR DE LOS SEÑORES _____

_____, no comparecieron a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

